



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2016-00027-00

Socorro, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada del demandado, en este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, seguido en contra del señor **SAUL JAVIER OROSTEGUI CALA**, radicado al No. 2016-00027-00, en escrito allegado al proceso, pide:

“PRIMERA: Teniendo en cuenta los anteriores hechos y en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares, decretadas y concretadas, al interior del expediente, solicito al Despacho el levantamiento de las medidas cautelares sobre los inmuebles de propiedad de mi cliente, identificados con matrícula inmobiliaria 321-40112, ubicado en el municipio del Socorro, en la calle 15 N° 9-26 apartamento 202 edificio Jericó y del inmueble ubicado en el municipio del Hato, finca Lagunetas vereda Paramito, con matrícula inmobiliaria 321-24907, quedando embargado el inmueble con matrícula 321-40111 objeto de hipoteca que garantizó el crédito cobrado.

“SEGUNDA: De no acceder a la anterior petición, solicito al Despacho decretar el levantamiento del embargo y demás que pesan sobre la finca Lagunetas vereda Paramito, ubicada en el Municipio del Hato, con matrícula inmobiliaria 321-24907, a efectos de que mi cliente pueda surgir con sus negocios agrícolas, proyectos y demás contemplados en la finca de su propiedad.

“TERCERO: En consecuencia, de ser atendidas favorablemente las peticiones invocadas, solicito se libren los respectivos oficios decretando el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares requeridas...”

Por auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), se puso en conocimiento de las partes la petición elevada, en atención a que este Juzgado en auto de fecha 26 de agosto de 2022, dispuso, a petición de las partes, la suspensión del presente proceso así.

*“...Decretar la **SUSPENSIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, seguido en contra del*



señor **SAUL JAVIER OROSTEGUI CALA**, radicado al No. 2016-00027-00, de conformidad con lo solicitado y hasta el 19 de agosto de 2024”.

El apoderado de la entidad ejecutante, se pronunció, así:

“...**PRIMERO:** Me permito informar que teniendo en cuenta que el proceso se encuentra debidamente suspendido hasta el día 19 de agosto de 2024 y que no se cumplen con los presupuestos indicados en el **artículo 163 del Código General del Proceso**, la petición de la Apoderada del Demandado respecto al levantamiento de las medidas cautelares deberá ser atendida una vez culmine el término de suspensión del proceso.

SEGUNDO: No obstante, en relación con lo solicitado por la parte demandada, vale la pena mencionar lo siguiente:

a. Que mediante auto de fecha 19 agosto de 2020 se aprobó dentro del proceso de la referencia la liquidación de crédito por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE.. (\$235.435.926)**.

b. Que los inmuebles con matrículas N° 321-40111 y (cuota parte) N° 321-40112, se encuentran avaluados por \$126.348.396 y \$55.491.230 respectivamente, y si tomamos el 70% base de licitación, no garantizan el cumplimiento de la obligación por tanto no se aplican de ninguna manera los principios de razonabilidad y proporcionalidad propuestos por la parte DEMANDADA.

TERCERO: Por otra parte, me permito manifestar al Despacho que la apoderada judicial del demandado, Dra. SYLVIA MARCELA GALVIS PINZÓN, no dio cumplimiento a los deberes y responsabilidades consagradas en el numeral 14 del artículo 78 de Código General del Proceso:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior, por cuanto a mi correo electrónico NO fue allegado el memorial radicado por la apoderada solicitando el levantamiento de las medidas cautelares.

De acuerdo con lo anterior, de manera respetuosa me permito solicitar:

PRIMERO: Sírvase Señor Juez NO dar trámite a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares presentada por la apoderada judicial del Demandado, por encontrarse el proceso suspendido.



SEGUNDO: SE SIRVA IMPONER MULTA POR VALOR UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMV), a la apoderada judicial del demandado, Dra. SYLVIA MARCELA GALVIS PINZÓN, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 de Código General del Proceso.”

En atención a lo manifestado por los apoderados de las partes, en este proceso y atendiendo que el proceso se encuentra suspendido, por petición conjunta de las partes involucradas, el juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento, en relación con lo solicitado por la apoderada del demandado, referente al levantamiento de la medida cautelar, así como a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante, en lo relacionado con la sanción solicitada.

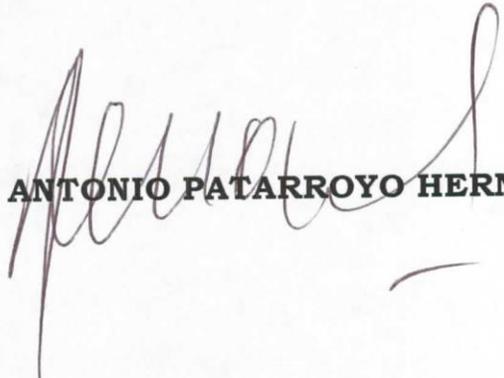
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Abstenerse, el Juzgado de emitir pronunciamiento, en relación con lo solicitado por la apoderada del demandado, referente al levantamiento de la medida cautelar, así como a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante, en lo relacionado con la sanción solicitada, en este proceso ejecutivo con garantía hipotecaria adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **SAUL JAVIER OROSTEGUI CALA**, radicado al N o. 2016-00027-00.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ